



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110014003031-2020-00619- 00

Se resuelven las excepciones previas propuestas oportunamente por la sociedad demandada **Zurich Colombia Seguros S.A.**, al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso.

Al efecto tenemos que fueron alegadas las siguientes:

1. Falta de Jurisdicción y Competencia (núm. 1 art. 100 C.G.P.).

Fundamenta su dicho en que se evidencia su improcedencia de cara a la cuantía del asunto, que lo sería de mayor, por cuanto las pretensiones patrimoniales superan los 150 salarios mínimos legales mensuales para el año 2020, esto es, \$ 51.856.271,00, lo que conduce indefectiblemente a concluir que el asunto es de mayor cuantía, conforme lo indicado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

2. Ausencia de los requisitos formales de la demanda (núm. 5 art. 100 C.G.P.).

Como argumentos facticos a la excepción planteada, se expone que se configura por no cumplirse con lo previsto en el numerales 4°, 5° y 7° del artículo 82 del Código General, esto es, no existir claridad respecto de las sumas de dinero pretendidas en el juramento estimatorio, lo que incide en la determinación de la cuantía y en la fijación del litigio, los cuales no fueron subsanados con el memorial por medio del cual se subsanó la demanda.

Surtido el trámite legal a las voces del artículo 101 del Código General del Proceso, se impone resolver con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aplicación del principio de lealtad procesal y su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino a todos los que intervienen en el mismo.

Es preciso aclarar que, sólo se pueden proponer como excepciones previas las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., ya que, en este aspecto, el Código se rige por el principio de taxatividad o especificidad. Esto significa que únicamente podrán formularse con el carácter de previas las excepciones específicamente consagradas; resultando claro que lo que constituye una excepción no es el nombre que se le dé, sino el hecho o fundamento invocado en su apoyo.

Habiendo sido impetrada las excepciones señaladas en los numerales 1° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se ocupa el Despacho de su estudio.

Frente a la primera excepción, debe decirse que, contrario a lo indicado por el quejoso, la presente ejecución es de menor cuantía y, por tanto, debe avocarla un juzgado civil municipal.

Con todo, baste precisar que el art. 25 del C.G.P., que trata de las cuantías, en su tenor literal indica: ***“Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.***

El salario mínimo legal mensual al cual se refiere el presente artículo será el que rija al momento de la presentación de la demanda.”

Así, habrá de tenerse presente, para hallar el valor del S.M.L.M.V., que para el caso impera, el hecho de que la demanda se radicó el día 14 de enero de 2020 (ver a folio No. 183 de este cuaderno). En consecuencia, será la suma de \$35.112.120 m/cte., el monto a considerar para determinar la cuantía de este asunto.

Pues bien, si la cuantía de la pretensión a considerar al cobijo de este asunto es de **\$ 79.488.000.00** tal y como se adecuaron en el escrito subsanatorio de la demanda, y, la mayor cuantía para el año de 2020 principiaba desde \$131.670.450.00, m/cte., es claro que, a la luz del art. 25 de la ley de ritos civiles, el caso de que se trata es uno de menor cuantía, el que, por mandato del art. 18 núm.. 1° ibidem ha de ser tramitado ante un juez civil municipal, y como quiera que este operador judicial detenta la categoría de tal, no existe otra consecuencia que continuar con el conocimiento del asunto.

Por demás, téngase en cuenta que la presente demanda versa sobre la posible responsabilidad civil contractual; por lo tanto, es competencia de la jurisdicción civil y consecuentemente de este Juzgado la de conocer del presente asunto. Ora, en el auto admisorio de la demanda se estableció que se tramitará por la cuerda de un Procedimiento Verbal, establecido en el artículo 369 del C.G.P., y, por contera de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, lo que impone el fracaso de los alegatos presentados por el excepcionate.

Sumado a ello, las inconsistencias que resalta la excepcionante y que atribuye como falta de claridad en el concepto pretendido en la demanda, no resulta ser una cuestión que le reste fundamento a la formalidad de las pretensiones, dado que al momento de calificarse la demanda no se encontró pertinentes adecuarlas, por cuanto no genera confusión en cuanto al monto reclamado en las pretensiones, menos afecta la cuantía del proceso teniendo en cuenta los topes establecidos en el artículo 25 del Código General.

Con todo, debido a lo que es motivo de inconformidad, cabe resaltar que será al momento de emitir una decisión de fondo que se analizará la procedencia o no de las sumas reclamadas, escenario específico en el que se analizará, entre otras cosas, lo referente al monto de los perjuicios reclamados, por lo que la excepción de **Falta de Jurisdicción y Competencia** no resulta próspera.

Relativo al alegato de ausencia de los requisitos formales de la demanda, establecida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, resulta útil memorar que, ésta se formula cuando el libelo no satisface los requisitos ineludibles de los artículos 82 y subsiguientes, normas que determinan los elementos necesarios de la demanda, para que desde el principio del proceso se tenga una recta orientación procedimental, se fijen los límites de la decisión y la contraparte pueda ejercer su derecho a la defensa.

Sobre el particular, el Doctrinante Fernando Canosa Torrado enseña: **“Esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda puede decidir el fondo del litigio (...)”**¹.

Aplicados los anteriores supuestos al caso concreto, se tiene que la presente demanda formulada contra la sociedad Zurich Colombia Seguros S.A., satisface los requisitos de los artículos 82 y subsiguientes, y su par, 368, esto es, se cumplió con las formalidades necesarias para que sea posible admitir la demandada.

Ahora, el argumento central de esta excepción radica en la indebida estimación al juramento estimatorio, lo que es posible entrever que el mismo fue debidamente estimado, luego carece de veracidad tanto que la demandante no atendió con claridad el requerimiento advertido en el numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda, como que no cumplió con el requisito de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por demás, y si en gracia de discusión se aceptara el argumento de la demandada, lo cierto es que ello no cambiaría la conclusión a la que ha llegado el Despacho, toda vez que las pretensiones de la demanda, además de ser susceptibles de ser apreciadas en la forma descrita en la norma en comento, en la medida que con las mismas se espera condena posible de determinar en contra de la demandada, también lo es que, la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, estimó la cuantía del perjuicio cuya indemnización pretende en la suma de **\$79.488.000**, con indicación de los conceptos que la integran, cuantía que, valga decir, coincide con lo dispuesto en los artículos 82.7 y 206 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho declarará infundadas las defensas presentadas atendiendo lo ya expuesto y efectuará la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar Infundadas y no probadas las excepciones previas, por las razones expuestas a lo largo del presente proveído.

¹ Fernando Canosa Torrado, De las excepciones previas en el Código General del proceso, Quinta edición, Pág. 186.

Segundo: Condenar en costas a la sociedad demandada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.² **Por secretaría** tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³, (2)

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

² Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

³

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 31 del 19 de abril de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0d6ebe759649246182d34182e58590f01360496ec07550a5f3cbba90e397aa**

Documento generado en 18/04/2022 08:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>